

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

06 SEP 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1059-SOT-466, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades de una fábrica con oficinas ubicadas en calle Playa Revolucionero, número 329, Colonia Reforma Iztaccíhuatl, Delegación Iztacalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), como son la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México y su Reglamento, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. -En materia de Desarrollo Urbano (uso de suelo)

Del reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Playa Revolucionero, número 329, Colonia Reforma Iztaccíhuatl, Delegación Iztacalco, se constató la existencia de un inmueble de tres niveles sin letrero o anuncio que indique la existencia de un establecimiento mercantil, sin que se constatará la existencia de una fábrica. Asimismo, la persona quien atendió la diligencia manifestó que en el interior al inmueble se realizan actividades de oficinas de marketing. -----



Expediente: PAOT-2017-1059-SOT-466

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H 3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco, en el que conforme con la Tabla de Usos de Suelo de ese Programa, donde el uso de suelo de oficinas y despachos no se encuentra permitido. -----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, se desprende que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutó visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), INVEADF/OV/DUYUS/1726/2017 de fecha 19 de junio de 2017, en el inmueble objeto de la denuncia, toda vez que el uso de suelo para oficinas no se encuentra permitido en la zonificación aplicable al inmueble conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco. -----

En virtud de lo anterior, las actividades de oficina en el inmueble ubicado en calle Playa Revolcadero, número 329, Colonia Reforma Iztaccíhuatl, Delegación Iztacalco, no se apegan a la zonificación aplicable al inmueble conforme al Programa delegacional de Desarrollo urbano vigente para Iztacalco. -----

Por lo anterior, corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/1726/2017 instaurado en el inmueble objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para oficinas no se encuentra permitido en la zonificación aplicable al inmueble conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, imponiendo las medidas y sanciones procedentes. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Playa Revolcadero, número 329, Colonia Reforma Iztaccíhuatl, Delegación Iztacalco, se constató la existencia de un inmueble de tres niveles sin letrero o anuncio que indique la existencia de un establecimiento mercantil, sin que se constatará la existencia de una fábrica. Asimismo, la persona quien atendió la diligencia manifestó que en el interior al inmueble se realizan actividades de oficinas de marketing. -----
2. La zonificación aplicable al predio ubicado en calle Playa Revolcadero, número 329, Colonia Reforma Iztaccíhuatl, Delegación Iztacalco, es H 3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco, donde el uso para oficinas no se encuentra permitido. -----



Expediente: PAOT-2017-1059-SOT-466

3. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/1726/2017 instaurado en el inmueble objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para oficinas no se encuentra permitido en la zonificación aplicable al inmueble conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, imponiendo las medidas y sanciones procedentes. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/MBG/GFR



